

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

I. CONSEJO DE ESTADO

1.1 **ACUMULACIÓN DE PROCESOS: DEMANDAS DE NULIDAD CONTRA EL DECRETO 572 DE 2025 - TARIFAS DE AUTORRETENCIÓN Y BASES MÍNIMAS PARA PRACTICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - [Auto 30229 del 20 de noviembre de 2025](#)**

Precisó la Sala:

"El Gobierno Nacional profirió el Decreto 572 de 2025, a través del cual reguló las tarifas de retención en la fuente y autorretención, así como algunas de sus bases, todo lo anterior para efectos de impuesto sobre la renta y complementarios. Por su parte, la Fundación para el Estado Derecho presentó la demanda que se identifica en la referencia de este auto, en ejercicio del medio de control de simple nulidad, consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el propósito de que se declare la nulidad del reglamento referido.

Mediante autos del 17 de julio de 2025, este despacho admitió la demanda y corrió traslado de la solicitud de medida cautelar. Asimismo, en auto del 22 de agosto de 2025, se resolvió la solicitud de medida cautelar presentada por la sociedad demandante.

(...)

De conformidad con lo expuesto, el despacho presenta a continuación un cuadro respecto de las condiciones de cada uno de los procesos, que fueron remitidos o identificados, para verificar si se da el cumplimiento de los requisitos legales para su acumulación...

(...)

En esas condiciones, se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 148 del Código General del Proceso, para que proceda la acumulación. Teniendo en cuenta que los procesos que serán acumulados se encuentran pendientes de admisión, se ordenará la suspensión del presente caso hasta que los demás se encuentren en el mismo estado, con el fin de ser tramitados conjuntamente y decididos en una misma sentencia".

II. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

- 2.1 DICTAN DISPOSICIONES RELATIVAS A LA RESTRICCIÓN DE INGRESO Y A LA EXIGENCIA DE LA DECLARACIÓN ANTICIPADA PARA ALGUNAS MERCANCÍAS, ADICIONANDO UNOS NUMERALES A LOS ARTÍCULOS 124 Y 125 DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 046 DE 2019 - [Proyecto de Resolución](#)**

La DIAN publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 5 de diciembre de 2025 al correo electrónico: Sub_Operacion_aduanera@dian.gov.co.

- 2.2 ADOPTA EL SERVICIO INFORMÁTICO RÉGIMEN ZONA ECONÓMICA Y SOCIAL ESPECIAL (SI ZESE) Y SE CORRIGE UN YERRO DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 000228 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025 - [Resolución 000234 del 5 de noviembre de 2025](#)**
- 2.3 RÉGIMEN DE ENAJENACIONES INDIRECTAS (REI): COSTO FISCAL DE LOS ACTIVOS SUBYACENTES ENAJENADOS - BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS EN COLOMBIA - [Concepto 1756 del 22 de octubre de 2025](#)**

La DIAN emitió el citado concepto destacando:

"PROBLEMA JURÍDICO

2. ¿Cómo debe establecerse el precio de venta en una enajenación indirecta de activos colombianos cuando la transmisión de acciones en el exterior ocurre entre partes no vinculadas? En otras palabras ¿qué debe entenderse por "valor comercial" del activo subyacente en estos casos y cómo se refleja en el precio de la operación?

3. ¿Cómo se determina la base gravable para el impuesto sobre la renta o ganancia ocasional conforme al artículo [90-3 ET](#)?

TESIS JURÍDICA

4. En la enajenación indirecta de activos en Colombia mediante la venta de acciones en el exterior entre no vinculados, el precio de la operación se toma

como el valor comercial de los activos subyacentes, esto equivale al valor de mercado de dichos activos conforme al artículo 90 del ET.

5. Respecto de la base gravable el impuesto se calcula como si se hubiese vendido directamente el activo en Colombia. En consecuencia, la base gravable surge de restar del valor comercial de venta el costo fiscal del activo subyacente. Dicho costo fiscal se determina conforme al régimen general de costos del Estatuto (art. 58 y siguientes). En suma, el artículo 90-3 ET., obliga a establecer la ganancia neta imponible del vendedor extranjero como la ganancia real de los activos colombianos, calculada como (valor comercial - costo fiscal), aplicando luego la tarifa y categoría tributaria correspondiente (renta o ganancia ocasional)".

2.4 IMPUESTO DE TIMBRE: ENAJENACIÓN DE ACTIVOS FIJOS - TRATAMIENTO NAVES - [Concepto 1792 del 28 de octubre de 2025](#)

La DIAN divulgó el mencionado concepto absolviendo una serie de interrogantes planteados por el peticionario frente al tema expuesto.

SÍGUENOS EN ["X"](#) (@ OrozcoAsociados)

FAO
25 de noviembre de 2025